XVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

Comisión 2: Derecho Procesal Penal

Juicio por Jurados: integración, instrucciones, motivación del veredicto

"LAS INSTRUCCIONES AL JURADO

O 'CÓMO APRENDER DERECHO EN CINCO MINUTOS'"

Por Raúl E. Fernández

referndezcba@gmail.com

LAS INSTRUCCIONES AL JURADO

O "CÓMO APRENDER DERECHO EN CINCO MINUTOS"

Por Raúl E. Fernández

(cordobés, argentino, latinoamericano -no belga- y en el año 2015).

I. INTRODUCCION

Aunque no pensaba participar en esta Comisión, la lectura de la ponencia general[1], me acicateó para que lo hiciera.

Perdón por lo reiterativo, pero -discutiendo ideas, no a los hombres que las sostienen- no entiendo cómo puede persistirse en el error, afirmando la legitimidad de la **inmotivacion del veredicto del jurado**, en **nuestro país** y en **la actualidad**. [2]

II. LO YA DICHO Y AHORA REITERADO (POR AMBAS TESIS)

Quien sostiene la legitimidad del juicio por jurados tradicional, hace pie en las disposiciones de la Constitucional Nacional, y nada puede objetarse al respecto.

[1] Granillo Fernández, Héctor, "Juicio por jurados: integración, litigación, motivación del veredicto"

[2] Mi ponencia "Lo dije y lo repito: el jurado es inconstitucional en la Provincia de Córdoba e inconvencional en la República Argentina", en XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Córdoba, 2013, pág. 542 y sgts.

Pero sucede que se alude **SOLO** a las normas constitucionales **originarias** relativas al juicio por jurados.

Al parecer yo no subí a la máquina del tiempo que me hubiera llevado a la época anterior de la reforma constitucional de 1994 (y del bloque de constitucionalidad que trajo consigo), porque creo que en la actualidad (2015), no puede hacerse pie, **únicamente** en el texto constitucional vigente con anterioridad a tal reforma.

Y la discrepancia no sólo existe en el aspecto **tempora**l, sino también **espacial** con fuerte influencia normativa.

Así, quien sostiene la tesis contraria a la que propugno, nuevamente insiste en avalar su tesis en el fallo "Taxquet vs. Bélgica" de la Corte Europea de Derechos Humanos (sent. del 6.11.2010), conforme el cual resulta convencionalmente inobjetable la falta de fundamentación del veredicto.

Y así, se afirma "Es acá donde llegamos al meollo de la cuestión, que tanto cuesta a algunos incorporar porque incluye un paradigma diferente al que nos tiene acostumbrado hasta hoy el sistema judicial. El mayor mérito de la sentencia de la Corte Europea que consideramos radica en la determinación de que EL VEREDICTO DEBE SER EL RESULTADO DEL DEBATE Y LA DELIBERACIÓN ENTRE TODOS LOS MIEMBROS DEL JURADO PERO SIEMPRE EN RELACIÓN CON LAS INSTRUCCIÓNES QUE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL LES ENTREGA Y LES EXPLICA AL TERMINAR LOS DEBATES, LUEGO DE LOS ALEGATOS. ESTAS INSTRUCCIONES DEBEN SER TAN CLARAS Y ENTENDIBLES QUE DEBEN PRODUCIR EL EFECTO DE QUE –cualquiera sea el pronunciamiento del jurado- EL IMPUTADO SIEMPRE ENTIENDA CUÁL O CUÁLES FUERON LOS EXTREMOS SOBRE LOS QUE SE BASÓ LA DECISIÓN DEL JURADO. De esta manera, dice el fallo, EL IMPUTADO COMPRENDERÁ LA RAZÓN POR LA QUE RESULTÓ CONDENADO o, en su caso, aunque sin que hubiera agravio, TERMINARA ABSUELTO."[3]

[3] De la Ponencia General.

Yo concuerdo en que, si las mentadas instrucciones al jurado son claras, el imputado luego condenado podrá entender **CUÁL O CUÁLES** fueron los extremos sobre los que se basó la condena.

Lo que no va a poder comprender (porque no se comprende lo que no se conoce) es **POR QUÉ** fue condenado, que es una cosa muy diferente.

Pero, más allá de ello, no entiendo cómo se insiste en **jurisprudencia extranjera** que valida la inmotivación aludida (la del Tribunal Europeo) cuando ya demostré, sin refutación alguna, que la misma se asienta en **normas** distintas a las aplicables en nuestro país.

Y si de ubicación geográfica se trata, vivo en **Argentina** (no en Bélgica ni otro país europeo), que incorporó a su bloque constitucional, el Pacto de San José de Costa Rica, que impuso el "**doble conforme**", exigencia totalmente incompatible con la falta de motivación del veredicto.

Así, peco de reiterativo, no por quererlo, sino por verme obligado, y señalo que, a más de destacar que las "instrucciones" dadas al jurado sólo contendrían la descripción del hecho y sus circunstancias pertinentes para el juicio y no las **razones** de por qué el jurado entendió que se configuraban o no, de modo que no hay fundamentación alguna, lo cierto es que no debe olvidarse que la jurisprudencia de aquel tribunal europeo no tiene **valor vinculante** en el sistema americano de derechos humanos, sino sólo valor moral o, en otros términos, guía interpretativa.

Más aún cuando se aceptase hipotéticamente el valor vinculante, de todos modos, la **legislación tuitiva es diferente** en un punto neurálgico: tal el contenido del doble conforme.

Así, el art. 2 del Protocolo n° 7, del Convenio europeo de derechos humanos, referido al derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, dispone que: "1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por una jurisdicción superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los cuales pueda ser ejercitado, se regularán por ley."

“2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las defina la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto tribunal o haya sido declarado culpable.”

El Tribunal europeo de derechos humanos en **“**Panou c. Grèce”, (del 8.4.2002) analizando los alcances del art. 2 del Protocolo n° 7 de la Convención, explicitó que reconoce que los Estados contratantes disponen, en principio, de un poder discrecional para decidir las modalidades de ejercicio del derecho previsto por el artículo 2 del Protocolo n°7. Así, el examen de una declaración de culpabilidad o de una condenación por una jurisdicción superior puede recaer tanto sobre las cuestiones de hecho como de derecho o limitarse a los puntos de derecho…” (considerando 32).

¿Se entiende la diferencia? **El Tratado europeo permite a los Estados-parte que regulen, internamente, por ley, el alcance de la revisión de las cuestiones de hecho. La Convención Americana, no.**

Como yo vivo en Argentina –por ahora- debo atender a la **LEGISLACION APLICABLE** *ratione loci et tempore*, y no puedo ignorar las reformas a la Constitución Nacional, habidas en el año 1994 y, por ende, al Pacto de San José de Costa Rica.

Esto porque siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Herrera Ulloa…” la Corte nacional estableció la necesidad de respetar la garantía del derecho al recurso, procurando el “**doble conforme**”, esto es, que la decisión condenatoria debe poder ser revisada íntegramente por un tribunal de alzada.

Así, **nuestra** Corte señaló que “...la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho siempre ha sido problemática y en definitiva, si bien parece clara en principio, enfrentada a los casos reales es poco menos que inoperante, como se ha demostrado largamente en la vieja clasificación del error en el campo del derecho sustantivo...” aclarando más adelante que “....no sólo a que una falsa valoración de los hechos lleva a una incorrecta aplicación del derecho, sino a que la misma valoración errónea de los hechos depende de que no se hayan aplicado o se hayan aplicado incorrectamente las reglas jurídicas que se imponen a los jueces para formular esa valoración.”(in re “Casal…”).

Afirmar la inmotivación de por qué se condena como se lo hace, sin explicitación de la meritación de las cuestiones de hecho involucradas, resulta contrario al standard revisor propuesto por la Corte Interamericana en la causa “Herrera Ulloa” que pregona la necesidad de no dejarlas fuera.

Pero, como parece que este es el juego del “eterno retorno”, nuevamente insisto en lo que ya postulé: **la inmmotivación del veredicto del jurado es incompatible con el sistema constitucional y convencional argentino.**

III. UN NUEVO ARGUMENTO.

Entretenido como estaba, fisgoneando la página oficial del Congreso, leí una ponencia particular[4] , en la cual se sostiene que, efectivamente, la inmotivación del veredicto no se adecua al sistema constitucional (punto para mí), pero que dentro de este último (el sistema, no el punto), se hizo un test valorativo, poniendo por sobre el derecho del imputado a conocer las razones de su condena, la participación popular.

No comparto la última parte de tal afirmación.

Y, aunque puedo aceptar que, en una visión histórica, tal tesis pueda ser defendible, nuevamente tengo que situarme en el **presente**. La Constitución ya no es más solo el texto originario, es eso y mucho más: se agrega el bloque de legalidad supranacional.

Y si esto es cierto –parece serlo- basta con remitir a lo dicho más arriba. Ese test valorativo ha variado y, ahora, el derecho del imputado a conocer las razones de su condena, para posibilitar una revisión amplia (de hechos y derecho) ha subido un escalón en esa escala axiológica, por sobre la participación popular.

IV. EL CURSO ACELERADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, PENAL, PROCESAL PENAL, LÓGICA, SANA CRÍTICA, ETC.

- [4] Kamada, Luis Ernesto “La verdadera naturaleza del juicio por jurados”

Proliferan las “academias” o los “institutos” que ofrecen cursos acelerados para diversas materias.

¿Será que también es dable aceptar un curso acelerado para juzgar un caso concreto, impartible en el recinto del Tribunal, por el Juez a cargo?

Aunque las instrucciones en sí mismas no configuren motivación alguna, me asusta pensar en cómo se puede aceptar que en esos pocos minutos pueda “instruirse” al Jurado cómo debe hacer para llegar al veredicto.

Y podrán contestarme: ¡pero si se trata solo de las cuestiones de hecho; sobre el derecho, decide el Juez técnico!

Y es así, pero no son **solo** cuestiones de hecho, sino, nada más y nada menos que las cuestiones de hecho que, necesariamente encorsetan la decisión del Juez.

Y no es solo decidir que tal o cual hecho existió, sino sus modalidades, que importan no solo **materialidad**, sino también **intencionalidad** (al menos, eso creo recordar de cuando era estudiante…allá lejos en el tiempo).

En fin, estoy abierto al cambio, si hay falsación de mi posición, me comprometo públicamente a concurrir al Tribunal por un mes seguido, portando un cartel pro-juradista.

Hasta tanto ello no ocurra, seguiré afirmando lo que sostiene el ponente general, pero con un agregado:

El juicio por jurados es ya realidad (en numerosas provincias argentinas), pero es INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL